

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2021-00135.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Augusto Penagos Chiriví, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de Raúl Rodríguez Huérfano, para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el acta de conciliación “N°19331173”, del 9 de abril de 2019.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago.
3. El demandado Raúl Rodríguez Huérfano, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de traslado contestara la demanda o propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó acta de conciliación “N°19331173”, del 9 de abril de 2019, documento que tal y como fuera analizado al momento de librar orden de apremio, soporta una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

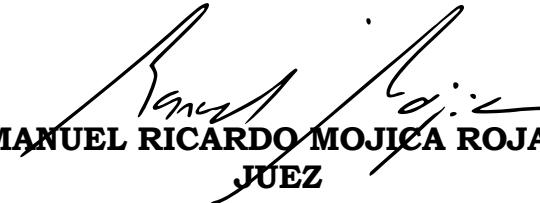
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

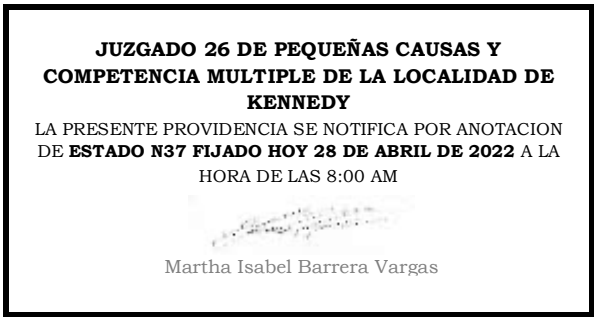
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$330.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa02e05e876b5ae0a45ae0fb802f46eb959f885128f1aa442f1e50727a522aff**

Documento generado en 27/04/2022 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>